



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-1040, la secretaría informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 26 de enero de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 9 del CPTSS señala que la competencia en los procesos contra los Municipios corresponde al juez laboral del circuito tal y como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO 9 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la providencia AL3289-2021 del 4 de agosto de 2021 dirimió un conflicto de competencia en el cual estableció que de conformidad con los artículos 7 y 8 del CPTSS los litigios contra la Nación y los Departamentos gozan de un privilegio consistente en que el competente de estos conflictos es el Juez con categoría de Circuito ello en aras de proteger el interés público que representan estas entidades o departamentos:

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía.

En dicha providencia igualmente se dispuso:

*... se tiene que la **Ley 1395 de 2010 creó los Juzgados de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra la Nación y los departamentos.** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, **por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.** (Negrita fuera de texto).*

Es por ello que en dicha providencia se concluyó que los procesos contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, criterio que es compartido por el Despacho.

Ahora bien, siguiendo esa misma línea argumentativa y pese a que en la providencia citada no se realizó un análisis respecto del artículo 9 del CPTSS, considera el Despacho que si se hubiese hecho el resultado no hubiera sido otro que concluir que este artículo tampoco fue derogado con la creación de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, pues precisamente la Ley 1395 de 2010 creó esos Juzgados para atender procesos en razón de la cuantía exclusivamente, sin modificar competencias específicas como es el caso de las demandas contra los municipios.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Y es que este criterio también se encuentra amparado por el artículo 16 del CPG el cual establece que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, esto es, tienen vital relevancia en comparación de la competencia en razón de la cuantía.

Es por ello que este Despacho concluye que como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra la Alcaldía Carmen de Apicalá – Personería Municipal Carmen de Apicalá, esto es, un Municipio, el competente no es otro que el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 9 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda ejecutiva, presentada por **Porvenir S.A.** en contra de la **Alcaldía Carmen de Apicalá – Personería Municipal Carmen de Apicalá**.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que sea repartido el proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 005 del 27 de enero de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc97ad15b7d67e3900f75f914780cd46b12657cef2616292d748a3a56a85fed**

Documento generado en 26/01/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>